Año: 2023 **Expediente: 16885/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS Y EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES Y A LA DE MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 ABR 2023
13:51 DIS.
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita **Diputada María Consuelo Gálvez Contreras** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día viernes 18 de diciembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial.

La finalidad de dicha reforma, fue incorporar la movilidad y la seguridad vial como parte del catálogo de derechos humanos reconocidos para los mexicanos.

Esto no un hecho menor, ya que ambos conceptos forman parte del gran debate que se ha formado respecto a la necesidad de garantizar que las personas puedan hacer efectivos sus derechos humanos como la salud, educación, trabajo, esparcimiento, vivienda, entre otros, cuando las distancias y el tiempo de traslado requerido en las zonas urbanas cada vez es mayor y esto incide en la calidad de vida de las personas y sus familias.

En otras palabras, se hace necesario que los individuos puedan trasladarse de manera rápida y eficiente para atender su vida cotidiana.

En esencia, la reforma constitucional cubre los siguientes ámbitos:

a) Reconocer el derecho de todas y todos a la movilidad en condiciones de seguridad vial;
b) Facultar al Congreso de la Unión para crear la ley general en materia de movilidad y seguridad vial con la finalidad de redistribuir las obligaciones en esta materia competencia de los tres órdenes de gobierno;
c) Instituir y homologar los criterios y la planeación de movilidad y seguridad vial en concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El día once de septiembre de 2020, el Congreso del Estado aprobó la minuta correspondiente a esta reforma, con lo que validamos el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano; aunado a lo anterior, el pasado 01 de octubre del 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma integral a la Constitución Política del Estado, incorporando diversas referencias a la movilidad y a la seguridad vial como un derecho en su artículo 49, sin embargo considero que debemos ajustar el artículo 181 en lo que respecta a las atribuciones de los Municipios.

Lo anterior es porque queda fuera de nuestro texto constitucional la facultad otorgada a los municipios para desarrollar planes en materia de movilidad y seguridad vial, facultad que, en las actuales circunstancias donde la tendencia es impulsar la coordinación de los entes de gobierno en la búsqueda de la

sustentabilidad y accesibilidad en la movilidad humana, resulta de capital importancia, elevar el nivel de participación de las administraciones municipales.

El concepto de seguridad vial es importante si consideramos el contexto dentro del cual se desarrolló la discusión de este asunto.

El dictamen aprobado en la Cámara de Senadores, ofrece la siguiente definición de seguridad vial:

> *"Conjunto de acciones y mecanismos que garantizan el buen funcionamiento de la circulación del tránsito; mediante la utilización de conocimientos (leyes, reglamentos y disposiciones) y normas de conducta; bien sea como peatón, pasajero, conductor, a fin de usar correctamente la vía pública previniendo los accidentes de tránsito.*
>
> *Se encarga de prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los accidentes viales, su principal objeto es salvaguardar la integridad física de las personas que transitan por la vía pública eliminando y/o disminuyendo los factores de riesgo."*

Las estadísticas que nos ofrece la Organización Panamericana de la Salud nos brindan un panorama de la seguridad vial en el mundo:

- El 90% de las muertes por accidentes de tránsito ocurren en países de ingresos bajos y medios.
- Los accidentes de tráfico cuestan a los países alrededor del 3% de su PIB.
- Casi la mitad (49%) de las personas que mueren en las vías de tránsito del mundo son peatones, ciclistas y motociclistas.
- Los peatones, los motociclistas y los ciclistas son las principales víctimas fatales a causa del tránsito en todas las subregiones excepto Norteamérica, donde los ocupantes de los automóviles son las principales víctimas.

- En la Región de las Américas, los usuarios vulnerables de las vías de tránsito como los peatones, los motociclistas y los ciclistas representan 23%, 15% y 3% de las muertes a causa del tránsito, respectivamente.
- Los hombres corren mayor riesgo de morir por los traumatismos causados por el tránsito que las mujeres.
- De los 32 países, 21 tienen legislación integral sobre el uso de cinturones de seguridad.

La Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, como parte de las actividades para concientizar acerca de la importancia de la seguridad vial, llevaron a cabo en este año la Sexta Semana Mundial de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial.

Todo lo anterior, se desarrolla en el contexto de la declaratoria de la Asamblea General de las Naciones Unidas del Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021 - 2030, que tiene como finalidad:

- Reducir las muertes y lesiones en las carreteras en un 50% para 2030.
- Alentar a los Estados Miembros para que adopten una visión holística de la seguridad vial vinculándola a las cuestiones ambientales, de movilidad, de igualdad, de género y de planificación urbana.
- Promover de medios de transporte de calidad, ambientalmente racionales, seguros, accesibles y asequibles, especialmente el transporte público y no motorizado, y para proteger y promover activamente la seguridad de los peatones y la movilidad de los ciclistas.
- Atender de manera especial a los usuarios vulnerables de las carreteras, incluidos los niños y los jóvenes, las personas de edad y las personas con discapacidad.

- Promover disposiciones para la seguridad de los vehículos, las normas para los conductores, la infraestructura vial y la tecnología, y para abordar los principales comportamientos de riesgo.
- Atender, rehabilitar y reinsertar socialmente a las víctimas de accidentes de tránsito.

Con la aprobación de esta reforma lograríamos elevar el nivel de coordinación de las autoridades estatales y municipales y al mismo tiempo estaríamos reforzando la estrategia de reestructura del transporte público anunciada por el Gobierno del Estado, ya que una reforma de este tipo descentraliza en buena medida la toma de decisiones y hace más democrático el proceso de planeación del crecimiento urbano.

No solo se trata de una homologación a una reforma federal. El impacto a nivel metropolitano y regional es innegable y puede ser fuente de una modernización más acelerada en el sistema de movilidad del Estado.

En base a todo lo anterior, es que ocurro a promover reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 181 lo cual puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 181.- ... I. ... a) a i) ... ... II. ...	Artículo 181.- ... I. ... a) a i) ... ... II. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal. Estos planes deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. b) a i) ... ... III. a X. ...	a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.** Estos planes deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. b) a i) ... ... III. a X. ...

Como complemento de todo lo anterior, se estima indispensable promover una mayor rigurosidad en la expedición de licencias para conducir, de tal forma que los menores de dieciocho años que obtengan licencias de conducir de tipo provisional, tengan obligación de estar acompañados durante los primeros 6 meses posteriores a la entrega de dicha licencia, con el propósito de brindar un periodo de adaptación del menor bajo la supervisión de un adulto.

De forma paralela a las nuevas atribuciones municipales que proponemos, nos parece adecuado establecer como obligatorio que los adultos que por primera vez soliciten su licencia sin haber tenido previamente una licencia temporal, hagan constar que aprobaron un curso de manejo.

Estimo indispensable que se avance en la búsqueda de una mayor seguridad vial, y esto solo puede lograrse si se impulsa el uso responsable de los vehículos automotores, previa capacitación en instituciones certificadas por los municipios.

Sabemos que es común que los jóvenes aprendan a manejar mediante la enseñanza transmitida por sus familiares, pero esto tiene como principal riesgo que

los vicios al conducir y el desconocimiento de los reglamentos y señales de tránsito, también se transmitan, en perjuicio de la sociedad.

Por todo lo anterior es que pongo a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 181 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 181.- ...

I. ...

a) a i) ...

...

...

...

II. ...

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.** Estos planes deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

b) a i) ...

...

...

III. a X. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción VIII del artículo 14; se adiciona un artículo 13 Bis, y un párrafo tercero al artículo 14, recorriéndose los subsecuentes todos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias Para Conducir del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Las personas de dieciséis años o mayores pero menores de dieciocho años, deberán ir acompañadas del padre, madre o persona que ejerza la patria potestad, durante los primeros 6 meses posteriores a la obtención de la licencia provisional para conducir.

Artículo 14. ...

	Licencia de automovilista, motociclista o de chofer				
	Expedición por primera vez		Reposición o renovación		
	Menores de 18 años pero mayores de 16 años (licencia provisional)	18 años o mayores	De 18 años o mayores pero menores de 70 años		70 años o mayores
			De automovilista o motociclista	De chofer	
I. ...	...	...	...	...	...
II. ...	...	...	...	...	...
III. ...	...	...	...	...	...
IV. ...	...	...	...	...	...
V. ...	...	...	...	...	...
VI....	...	...	...	...	...
VII. ...	...	...	...	...	...
VIII. Curso de manejo	...	**Sí**	...	...	...
IX....	...	...	...	...	...
X. ...	...	...	...	...	...

	Licencia de automovilista, motociclista o de chofer				
	Expedición por primera vez		Reposición o renovación		
	Menores de 18 años pero mayores de 16 años (licencia provisional)	18 años o mayores	De 18 años o mayores pero menores de 70 años		70 años o mayores
			De automovilista o motociclista	De chofer	
XI....	...	...	...	...	...
XII. ...	...	...	...	...	...

...

a) a j)...

...

Tratándose del requisito señalado en la fracción VIII, no será necesario acreditar el curso de manejo cuando el solicitando de licencia mayor de 18 años, previamente haya tenido licencia provisional.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los municipios dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos y para emitir sus planes en materia de movilidad y seguridad vial.

Monterrey, NL., a 26 de abril de 2023

DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 ABR 2023
13:51 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 16886/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: LIC. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 94 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN" DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Se turna con caracter Urgente.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

CONSEJO DE LA JUDICATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 ABR 2023
16:00hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

—Sin anexos—

José Arturo Salinas Garza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa para: abrogar la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León;* crear la *Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y; adicionar un capítulo a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha 09 de marzo de 2023, entró en vigor el Decreto 341, de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforma el artículo 17 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, en donde se determina que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, pasaría a ser un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado.

En esencia, esta reforma constitucional, surge de la necesidad del Estado para garantizar un servicio de defensoría pública de calidad para la población, velando por las condiciones que permitan un desarrollo profesional de carrera para los defensores. Pues el servicio de defensoría, se debe prestar bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo; fortaleciéndolo con un Instituto especializado e imparcial, que cuente con autonomía técnica y de gestión, plena independencia funcional y capacidad para decidir sobre su organización interna.

En efecto, para que las autoridades involucradas estén en posibilidad de cumplir con el mandato de la Constitución Local, el Poder Legislativo ordena en los artículos transitorios de la reforma al artículo 17, las reglas que se deberán seguir

para la transición del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, de Gobierno Central al Consejo de la Judicatura del Estado.

Por ello, con la intención de que se cumpla con lo establecido por el H. Congreso del Estado, específicamente con el segundo transitorio del Decreto 341, que señala un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo, para que se realicen las reformas necesarias a la *Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León*, así como a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;* es entonces, que me permito someter a la aprobación de ese Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se adiciona una fracción al artículo 91, se reforma el artículo 94, y se adiciona un Titulo Décimo Segundo denominado "Del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León" de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

De la fracción I a la XVI.

XVII. Dictar las bases generales de administración, organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

ARTÍCULO 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. El Instituto de la Judicatura; y

II. La Visitaduría Judicial.

Los titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el Consejo de conformidad al presupuesto que le sea aprobado.

Así mismo, el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un órgano denominado Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual estará regulado conforme a lo previsto en su propia Ley, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y en los acuerdos de carácter general que emita el Consejo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 156.- El Consejo de la Judicatura contará con el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, que será el responsable de la prestación del servicio de defensoría, a través del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en la presente ley, la ley aplicable en la materia y su reglamento.

ARTÍCULO 157.- El Instituto de Defensoría Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar los servicios de Defensoría Pública establecidos en la Ley y en otras disposiciones aplicables, así como dictar las medidas que considere;

II. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;

III. Velar por la igualdad ante la Ley, por el respeto al principio de presunción de Inocencia y del debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;

IV. Dar prioridad al servicio de mecanismos alternativos en la solución de conflictos;

V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos y en general de todo el personal del Instituto de acuerdo a sus funciones específicas;

VI. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o la autoridad judicial, siempre que no cuente con abogado particular;

VII. Promover los beneficios de los usuarios de acuerdo con lo establecido con las leyes de la materia de que se trate;

VIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que otorga;

IX. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 158.- El Instituto de Defensoría Pública tendrá como su titular a un Director o Directora General y contará con las unidades administrativas, plantillas de defensores públicos y demás personal que determine el Consejo de la Judicatura.

El titular del Instituto de Defensoría Pública, será designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

SEGUNDO.- Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 341 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho.

Monterrey, Nuevo León a 28 de Abril de 2023

José Arturo Salinas Garza
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

SEGUNDO.- Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 341 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho.

Monterrey, Nuevo León a 26 de Abril de 2023

José Arturo Salinas Garza
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Año: 2023 **Expediente: 16888/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MANUEL DANIEL MADERO GARCÍA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y A LA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
10:58 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito, **C. MANUEL DANIEL MADERO GARCÍA**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en el carácter de ciudadano nuevoleonés ocurro a presentar **iniciativa de adición de un párrafo tercero al artículo 83 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y de reforma a la fracción I del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,** a fin de establecer disposiciones tendientes a proteger más ampliamente la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. Para ello, sirve de base y argumentación, lo contenido en la siguiente:

Sin anexos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La debida y eficaz salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes es y debe ser una preocupación constante de todos los agentes de la comunidad para garantizar su integral, pleno y sano desarrollo.

Por ello, veo con beneplácito que la legislación al respecto ha ido evolucionando hacia una mayor e integral protección de este sector de la sociedad. Pues en efecto, tanto en el ámbito internacional desde la **Convención sobre los Derechos del Niño** promulgada por la Organización de las Naciones Unidas(ONU) el 20 de noviembre de 1989; la expedición de leyes en el ámbito de nuestra Nación como la expedición de la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del año 2000, luego con la expedición de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de diciembre de 2014, la cual abrogó la anterior, así como las múltiples

reformas a dicho cuerpo normativo desde 2014 hasta la fecha, han ido perfeccionado la normatividad en la materia.

A la vez, en el ámbito Local, el Congreso del Estado de Nuevo León expidió la **Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de octubre de 1992, mediante la cual, se crea una institución pública dedicada a tutelar los derechos de los menores y la familia, como lo establecía su denominación. Posteriormente se expidió la **Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,** la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de febrero de 2006. Después, en fecha 27 de noviembre de 2015, se promulga mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado la vigente **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en la cual, se establecen en forma más amplia y exhaustiva los derechos de este sector de la sociedad, estipulándose también la creación de la **Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la cual sustituye a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado y la creación de las denominadas **Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en el ámbito de los Municipios de Nuevo León. Así como las diversas reformas tanto en el ámbito nacional, como a las leyes del Estado para seguir esa tendencia encaminada a tutelar más ampliamente dichos derechos.

También es de destacarse que en el ámbito legislativo y de los Poderes Judiciales tanto Federal como Estatales, se ha perfeccionado el denominado **"principio del interés superior del menor"** el cual debe observarse en el ámbito de la expedición de las leyes, tanto federales como en los estados; así como en los procedimientos judiciales y en la emisión de las sentencias de los jueces, cuando en las mismas se vean involucrados menores de edad.

[redacted]

Por ello veo con preocupación que persiste en el ámbito de las autoridades administrativas una inobservancia, distorsión o abulia en la observación puntual de dicha legislación en el ámbito del actuar diario de algunos servidores públicos.

Razón por la cual, como ciudadano integrante de la comunidad nuevoleonesa, me siento constreñido a proceder proactivamente y hacer uso del derecho de iniciativa ciudadana que consagra la vigente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En base en dicha realidad, es necesario que se perfeccione la legislación vigente en la materia en el ámbito estatal, a fin de estipular disposiciones en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,** encaminadas a lograr una mejor protección de los derechos de dicho sector de la sociedad; sobre todo tomando en cuenta que son personas en formación de su propia identidad y en proceso de desarrollo físico y psicológico, en los cuales sus padres, madres o tutores tienen y deben tener una responsabilidad primordial, la cual debe ser promovida, respetada y respaldada por la sociedad, sus autoridades y primordialmente por las leyes vigentes que rijan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Efectivamente, en el desarrollo de las sociedades desde tiempos ancestrales, siempre se ha reconocido el derecho, la autoridad y responsabilidad de los padres, madres y tutores sobre la formación de sus hijas e hijos, o en su caso pupilos. En las cuales, el Estado como ente rector de la sociedad ha entrado en acción sólo para suplir las deficiencias de los progenitores y para sancionar conductas que excepcionalmente se dan como la violencia ejercida en contra ellas y ellos, el abandono y otras conductas reprobables y sancionables por las leyes.

En este orden de ideas, considero como primordial, que en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,** se reconozca el derecho natural y la autoridad de los padres y madres de desempeñar un rol

principal aún encima del Estado como ente rector de la sociedad, en la formación de las convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, de religión y de cultura, desde el nacimiento de sus hijas e hijos hasta su edad adulta, en la cual, por definición también natural, las hijas e hijos gozarán de plena libertad y autonomía para asumir su libertad de conducta, de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, de religión y de su formación cultural.

Ello es importante, pues tal ordenamiento de las sociedades en la historia de la humanidad sólo ha sido vulnerado por los regímenes totalitarios, cuya dirección de las sociedades ha fracasado irremediablemente en perjuicio del sano desarrollo de las propias sociedades, que han tenido que soportar contra su voluntad, dichos regímenes.

Por lo cual, en un Estado democrático debe reconocerse y respetarse dicho derecho natural de los padres en la formación de sus hijas e hijos desde el nacimiento hasta su edad adulta.

Los anteriores argumentos están en plena congruencia con lo estipulado por el artículo 5 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** que a la letra estipula: ***"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según se establezca en la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".***

Esto es importante referirlo, ya que lamentablemente en ciertos casos, las autoridades, ya sea estatales o municipales actuando en línea de su propia ideología, han tratado de inculcar o adoctrinar en las niñas y niños, valores,

costumbres o conductas que vulneran los valores generalmente aceptados por las sociedad y por los propios padres y madres de los menores.

Por vía de ejemplo, cito la fallida organización de un evento pro movimiento lésbico-gay en el municipio de San Pedro Garza García, que se pretendía dirigir a niñas y niños, el cual fue cancelado por protesta de los padres y madres de la comunidad sampetrina.

En forma específica se propone, mediante la presente iniciativa, estipular en el artículo 83 de la vigente **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,** un párrafo tercero que establezca la prohibición para las autoridades estatales y municipales de promover o autorizar cualquier evento, curso, taller o espectáculo, que atente contra su integridad física o psicológica, o intente persuadir el cambio de las convicciones éticas, de pensamiento, conciencia, religión, cultura o de identidad de género inculcada por los padres, madres o tutores de niñas, niños o adolescentes; así como la promoción de narcocorridos, incitación a la violencia o cualquier otro evento que les pueda perturbar la paz, la tranquilidad o su integridad física o psicológica.

Con esta redacción en dicha disposición en la citada Ley, se pretende ser exhaustivos en los elementos a considerar para que tal norma rija el actuar de las autoridades estatales o municipales en congruencia con los valores fundamentales de la comunidad nuevoleonesa, sobre todo pensada en proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

En lo referente a la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 196 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, se propone hacer un agregado para clarificar que toda acción de una persona tendiente a modificar la concepción que un menor de edad tenga de su identidad de género, sea sancionable conforme al delito de corrupción de menores.

En base a ello, se agrega un texto a la fracción I del artículo 196 para estipular en forma clara que tal conducta constituye un daño psicológico al menor y por lo tanto debe ser sancionable penalmente.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, se propone al H. Congreso del Estado, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **adiciona** un párrafo tercero recorriéndose el actual párrafo tercero para ser un párrafo cuarto del Artículo 83 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

Artículo 83. (...)

(...)

Las autoridades estatales y municipales deberán de abstenerse en todo caso de promover o autorizar cualquier evento, curso, taller o espectáculo, que atente contra la integridad física o psicológica de niñas, niños o adolescentes, o intente persuadir el cambio de las convicciones éticas, de pensamiento, conciencia, religión, cultura o de la identidad de género inculcada por los padres, madres o tutores de los mismos; así como de la promoción o realización de eventos donde se realice apología del delito, tal como la promoción de narcocorridos, incitación a la violencia o cualquier otro evento que les pueda perturbar la paz, la tranquilidad o su integridad física o psicológica. La transgresión a esta disposición por parte de servidores públicos será sancionable como falta administrativa grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y en su caso por el Código Penal.

Lo dispuesto el presente artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, ni de los principios rectores de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** la fracción I del párrafo primero del artículo196 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.-Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual. **En todo caso se considerará como tal, la inducción o incitación a modificar su concepción de identidad de género;**

II. a IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a abril de 2023.

Atentamente, [redacted]

C. MANUEL DANIEL MADERO GARCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
10:58
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

=Sin anexos=

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales
Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos
Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO
Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral
Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒
No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext. [redacted] Núm. Int. [redacted]

Colonia: [redacted] Municipio [redacted]

Teléfono(s): [redacted] Estado: [redacted] C.P. [redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒
No autorizo ☐

Correo: [redacted]

Manuel Daniel Madero Garic

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2023 **Expediente: 16889/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE COHERENCIA LEGISLATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE COHERENCIA LEGISLATIVA.

BancadaNaranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
11:03 hs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez Dip. Héctor García García, y Dip. Eduardo Gaona Domínguez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **presentan iniciativa de reforma del artículo 4, primer párrafo, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, en materia de coherencia legislativa, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Instituto Estatal de la Juventud, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, es un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto.

Ahora bien, dicho Instituto Estatal de la Juventud, resulta ser un espacio para el desarrollo integral de los jóvenes donde encontrarán oportunidades como: Bolsa de trabajo, becas de estudio, capacitaciones laborales, cursos de idiomas, talleres, estudio de grabación, inclusión joven, nutrición, psicología, voluntariado y eventos especiales, pero sobretodo un espacio para que se puedan expresar y realizar.

También tiene como tarea que todos los jóvenes neoloneses sean altamente competitivos, desarrollen a plenitud sus talentos y capacidades, y conduzcan sus proyectos de vida como auténticos agentes de cambio.

Igualmente, dicho Instituto Estatal de la Juventud, analiza, planea, diseña e implementa políticas públicas mediante la vinculación, coordinación y creación de programas y acciones que incrementen el grado de utilidad, cualidad y alcance de los jóvenes, identificando y potenciando su desarrollo social y productivo, coadyuvando con organismos públicos, privados y sociales para fomentar el desarrollo integral de los jóvenes del Estado de Nuevo León.

Derivado de ello, y dada la naturaleza del aludido Instituto Estatal de la Juventud, de ser un organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto, en su artículo 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud en vigor, establece lo siguiente

"Artículo 4.- **Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León**, el Instituto tendrá por objeto:

I. Definir e instrumentar una política estatal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo político, económico y social del Estado;

II. Planear, diseñar, desarrollar, coordinar, fomentar, promocionar y ejecutar en el Estado, las actividades encaminadas al desarrollo integral de la juventud, así como atender las demandas y propuestas emitidas por los jóvenes, individualmente o a través de las diversas organizaciones;

III. Proponer y asesorar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Promover y asesorar a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, las autoridades municipales, y a los sectores social y privado, cuando así lo requieran, en las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos;

V. Representar al Titular del Poder Ejecutivo en materia de juventud, ante los gobiernos federal, estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que dicho Titular solicite su participación; y

VI.- Coadyuvar con las instancias que correspondan para promover el respeto a los derechos de los jóvenes, así como la eliminación de toda forma de discriminación y la erradicación de la violencia hacia los mismos; y

VII.- Promover y gestionar acciones y políticas públicas que encaminen a la juventud a colaborar y ser partícipes con la obtención de los objetivos de sostenibilidad general nacionales e internacionales.

Ahora bien, al analizar dicha disposición se observa y se percibe una incoherencia legislativa, ya que hacer mención en su primer párrafo, al

artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, sin embargo, al verificar el contenido del artículo 50 de de la Ley Orgánica en vigor, misma que fue publicada en el Periódico Oficial el 2 de octubre de 2021, damos cuenta que en su texto no hace alución a ninguna atribución propia del Instituto Estatal de la Juventud, ya que en dicho numeral **se alude a lo siguiente.**

Artículo 50.- Con el propósito de propiciar la participación de todos los sectores de la sociedad en las funciones públicas el Ejecutivo, en términos de lo establecido por esta Ley, contará con Consejos de Participación Ciudadana al menos en los siguientes asuntos:

I. Seguridad;

II. Educación;

III. Salud;

IV. Desarrollo Económico;

V. Inclusión Social;

VI. Trabajo; y

VII. Medio ambiente.

Igual inconsistencia, se presenta en relación con el artículo 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud en vigor, con la abrogada **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, ya que en su artículo 50, tampoco hacia alusión a alguna atribución o facultad relativa o referenciada al** Instituto Estatal de la Juventud, ya que en dicho numeral **se establecía lo siguiente.**

Artículo 50.- El Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Arbitraje se regirán por la legislación correspondiente.

No obstante lo anterior, de un análisis ponderado, se encontró que en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, vigente en el año 2003, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de octubre de 2003, sí se hacía referencia textual al Instituto Estatal de la Juventud como un organismo público descentralizado de participación ciudadana, así como de su objeto, según se advierte de dicha disposición:

Artículo 50.- El Instituto Estatal de la Juventud es un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto:

I. Planear, diseñar, ejecutar y coordinar las acciones necesarias para el desarrollo integral de los jóvenes, promoviendo la participación de los sectores público, social y privado;

II.Promover políticas públicas en materia de:

a. Educación sexual;

b. Prevención de enfermedades;

c. Oportunidades de empleo;

d. Desarrollo de zonas rurales;

e. Expresiones culturales y artísticas,

y f. Lucha contra la delincuencia y las adicciones.

III. Generar las condiciones para una mayor participación política de los jóvenes, y

IV. Elaborar planes y programas de atención a los jóvenes, que promuevan su participación en la resolución de problemas específicos y generen oportunidades para ellos en materia de educación, salud, recreación, deporte, y en todas aquellas actividades que favorezcan su desarrollo personal, social, familiar y económico, enfatizando el apoyo a los jóvenes con capacidades especiales o diferentes.

Ante tal panorama, y siendo que la referencia que se hace en el primer párrafo del 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud en vigor, del **artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, no tiene relación ni coherencia jurídica actual con dicho instituto, es por lo que se propone reformar dicha dispositivo legal con el fin de dar certeza legal y arominizar su texto legislativo, con la actualidad legislativa que impera en nuestra entidad, al ser** el **Instituto Estatal de la Juventud un** organismo público descentralizado de participación ciudadana de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto, según cuadro comparativo siguiente.

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA

Artículo 4.- ~~Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León~~, el Instituto tendrá por objeto: I. a VII...	Artículo 4.- El Instituto tendrá por objeto: I. a VII...

Cabe destacar que para los suscritos las y los jóvenes son pieza fundamental en el desarrollo del Estado, y por ello es necesario, otorgar cereza jurídica en relación con el ente institucional, que da atención y servicio los jóvenes en sus diversas actividades.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4, primer párrafo, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El Instituto tendrá por objeto:

I. a VII...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE COHERENCIA LEGISLATIVA.

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma iniciativa de reforma del artículo 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, en materia de coherencia legislativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
11:08
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 16890/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS CARGOS PÚBLICOS A QUE ALUDE DICHA LEY.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I, V, Y 17, FRACCIÓN V, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS CONFORME A DICHA LEY.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
11:46
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 15, fracciones I, V, y 17, fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, en materia de requisitos para acceder a los cargos públicos a que alude dicha Ley,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2018, ha sostenido que, derivado de una interpretación sistemática del artículo 1º en relación con el diverso 32, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de determinar los cargos

públicos en los que su **titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento**, **no corresponde a las entidades federativas**, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.

Además, se ha destacado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no era irrestricta, pues encontraba su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violatoria del principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1°, párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

Asimismo, se ha determinado que la habilitación constitucional a cargo de la Federación o de los Estados para regular una determinada materia es un presupuesto procesal de la mayor relevancia para cualquier análisis de fondo, pues el Congreso de una entidad federativa, no se encuentra habilitado para establecer dicha exigencia, por lo que de actualizarse ello conlleva inmediatamente la invalidez de la disposición impugnada, sin necesidad de analizar si la norma tiene un fin válido, pues resultará inconstitucional al haberse emitido por una autoridad incompetente. Dichas consideraciones fueron reiteradas por ese Tribunal Constitucional en las acciones de inconstitucionalidad 59/2018(12), 4/2019(13), 35/2018(14), 40/2019(15), 88/2018(16), 93/2018(17), 45/2018 y su acumulada 46/2018(18), 157/2017(19), y 67/2018 y su acumulada 69/2018(20).

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 111/2019(21), así como en las diversas acciones 113/2020(22), 182/2020(23), 192/2020(24), 39/2021(25) y 6/2020(26), el **Tribunal Pleno mantuvo su criterio en el sentido de que las legislaturas de los Estados no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos a los mexicanos por nacimiento en las entidades federativas**, pues, de hacerlo, llevará indefectiblemente, a declarar la invalidez de las porciones normativas que así lo establezcan, para llegar a dicha conclusión se partió únicamente del estudio de los artículos 30, 32 y 37, de la Constitución Federal, de los cuales se desprendía lo siguiente:

a) La nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).

b) La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de ius soli y de ius sanguinis, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.

c) La nacionalidad por naturalización, denominada también derivada o adquirida es conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quien tiene la potestad de otorgarla, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

d) De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, acceden a la mexicanidad por naturalización las personas extranjeras que obtengan de la

Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

e) Se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como a los cargos y funciones para los que se requiera la mexicanidad por nacimiento y no se adquiera otra nacionalidad.

f) Finalmente, se establece que ninguna persona mexicana por nacimiento podrá ser privada de su nacionalidad y los motivos de pérdida de la mexicanidad por naturalización.

Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser persona mexicana por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, se ha determinado por el Pleno de la Suprema Corte de la Nción que los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello, pues el segundo párrafo del precepto constitucional citado sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los congresos locales.

De ahí que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Constituyente federal la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden en caso alguno,

establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Política del país.

Por lo tanto, aplicados tales razonamientos reseñados al artículo 15, fracción I, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, en el que este Congreso del Estado, incorporó el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para el cargo de Director General como integrante del Consejo Directivo, tenemos que resulta contraria al texto constitucional con base a los criterios referidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que los órganos legislativos locales no están facultados, para imponer dicho requisito, pues acorde al segundo párrafo del artículo 32 constitucional sólo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y excluye a los congresos locales, por ello es indipensable reformar dicho numeral en el punto destacado.

Por otra parte, también se considera imprescindible reformar los numerales 15, fracción V, y 17, fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, al establecer como requisito para ser titular de las direcciones General y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, el contar con una "amplia solvencia moral".

Ciertamente en dichos numerales se dice lo siguiente:

Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

V. Ser una persona de **amplia solvencia moral** y de reconocido prestigio profesional.

[...]".

"Artículo 17. Los Directores de la unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

[...]

V. Ser una persona de **amplia solvencia moral** y de reconocido prestigio profesional.

Sin embargo, se estima por los suscritos, que dicha terminología, "amplia solvencia moral", vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al ser indeterminados e imprecisos, lo que permite que la autoridad arbitrariamente califique el perfil de los aspirantes con base en determinaciones subjetivas, porque su acreditación depende de lo que cada persona entienda por dicho concepto.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española señala, para cada una de las palabras mencionadas, el significado siguiente:

Amplia.

"1. adj. Extenso, dilatado, espacioso. U. t. en sent. fig. Amplios poderes. Amplias ventajas".

Solvencia.

"1. f. Acción y efecto de solver o resolver.

2. f. Carencia de deudas.

f. Capacidad de satisfacer las deudas.

4. f. Cualidad de solvente".

Moral

"1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva.

2. adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. No me parece moral.

3. adj. Basado en el entendimiento o la conciencia, y no en los sentidos. Prueba, certidumbre moral.

4. adj. Que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo.

5. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican.

6. f. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico.

7. f. Estado de ánimo, individual o colectivo. Tengo la moral por los suelos.

8. f. Ánimo para afrontar algo. Se necesita tener moral para aguantar tantas penalidades.

9. f. coloq. En actividades que implican confrontación o esfuerzo intenso, confianza en el éxito".

Como se pude observar, las palabras utilizadas en las porción normativa destacadas **"amplia solvencia moral"**, presentan un alto grado de subjetividad, ya que la persona que realice la valoración de dicho requisito será la que, conforme

a su entender, determine en primer lugar si no hay dudas en cuanto a que la moral del aspirante es extensa y, en segundo, determinará, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual, como deberá ser la moralidad requerida para ingresar al cargo público correspondiente.

Y en esos sentido los suscribientes consideramos que la medida en cuestión es una forma de discriminación, ya que el cumplimiento del requisito consistente en contar con una "amplia solvencia moral" para ser titular de las Direcciones General y de las unidades académicas del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, queda al juicio valorativo y de orden discrecional de las personas que los designen realicen, porque su cumplimiento quedara sujeto a lo que consideren como el bien o el mal en función de su vida individual y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre su forma de vivir.

Además, resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acreditar contar con una "amplia solvencia moral", sin saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios, lo que podría generar que se le niegue el acceso al cargo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

Cabe destacar que en sede jurisdiccional en relación con este tópico el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 107/2016, el veintitrés de enero de 2020, en la que declaró la invalidez de la porción normativa "un modo honesto de vivir", prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica

del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar, en suplencia de la deficiencia de la queja, que:

a) Si bien dicho requisito está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, previstos en el artículo 34 constitucional(29), de cualquier forma, su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación.

b) En el asunto concreto, determinó que la medida es una forma de discriminación, porque la designación de los Jefes de Manzana y Comisarios Municipales, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.

c) Si se quisiera valorar el requisito en cuestión, debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y, en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es

inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de su honestidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana.

d) Resulta discriminatorio exigirle a quien pretende acceder a un cargo público acredite no haber incurrido en alguna conducta sociablemente reprobable, es decir, que demuestre que ha llevado a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa, sin siquiera saber cuáles son los criterios morales de las personas que lo calificarán, y peor aún, ignorando si esos valores son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad en forma mayoritaria y sin prejuicios.

En consecuencia, se propone reformar los artículos 15, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento", 15, fracción V, y 17, fracción V, en la porción normativa "amplia solvencia moral y", de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, por las razones y motivos expuestos para quedar en los términos siguientes:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE LA INICIATIVA**
Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere: I. Ser mexicano **por nacimiento** y estar en pleno goce de sus derechos civiles. ... V. Ser una persona **de amplia solvencia moral y** de reconocido prestigio profesional.	Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere: I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles. ... V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional.

Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. a IV.... V. Ser una persona **de amplia solvencia moral y** de reconocido prestigio profesional. VI. a VII....	Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. a IV.... V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional. VI. a VII....

En coyuntura con todo lo expuesto, se tiene conocimiento que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declaró la invalidez de los artículos 15, fracciones I, en su porción normativa por nacimiento', y V, en su porción normativa de amplia solvencia moral y', y 17, fracción V, en su porción normativa de amplia solvencia moral y', de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de marzo de 2021, al resolver en definitiva la Acción de Inconstitucionalidad 65/2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometetemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma artículo 15, fracciones I y V, y 17 fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

...

V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional.

Artículo 17. Los Directores de las unidades académicas dependientes del Instituto, serán nombrados por la Junta Directiva, a partir de una terna propuesta por el Director General, y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. a IV....

V. Ser una persona de reconocido prestigio profesional.

VI. a VII....

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
11:04 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 15, fracciones I, V, y 17, fracción V, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, en materia de requisitos para acceder a los cargos públicos a que alude dicha Ley.

Año: 2023 **Expediente: 16891/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS, 7, 8, 12 Y 38 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUYENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 2 BIS FRACCIÓN VII, 7 FRACCIONES I, II, III, y V, 8, 12, 38 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUYENTE.

BancadaNaranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:05 hrs

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez Dip. Héctor García García, y Dip. Eduardo Gaona Domínguez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **presentan iniciativa de reforma de los artículos 1, 2, 2 Bis fracción VII, 7 fracciones I, II, III, y V, 8, 12, 38 fracción VI, de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo Leon, en materia de paridad de género y lenguaje incluyente, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aún cuando todas las personas somos diferentes y vivimos distintas realidades, es obligación de las organizaciones públicas crear las condiciones que promuevan la igualdad en el ejercicio de los derechos y evitar cualquier distinción que dé como

resultado la humillación, maltrato o exclusión al ejercicio de los derechos de persona alguna.

En el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, en sus primeros artículos dice:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En el ámbito nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece que:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El artículo 41 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres aclara:

"Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres"

Quedando como obligación además:

"II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres."

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo cuarto define a la discriminación como:

"Toda distinción, exclusión, o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Es decir, las organizaciones públicas no deben crear las condiciones que dificulten el libre ejercicio de los derechos, por el contrario, es su obligación hacer del conocimiento general que todas las personas somos titulares de estos derechos, y visibilizar la diversidad de población es un aspecto fundamental de este proceso.

Ante ello a Nivel Nacononal, en la legislaciones correspondientes, existe la tendencia del uso de lenguaje de modo incluyente no discriminatorio y no sexista, con el fin de dar valor a las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas; dando con ello un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos.

A mayor aundamiento el lenguaje es una expresión fundamental de nuestros pensamientos y, al mismo tiempo, un reflejo de nuestra sociedad y nuestra cultura. Pero, ha sido también por muchos años una fuente de violencia simbólica contra las mujeres y las niñas; un instrumento sumamente eficaz para invisibilizarlas y discriminarlas, naturalizando así, su desigualdad histórica y estructural en las más diversas sociedades.

El lenguaje es, además, una herramienta poderosa para la creación y difusión de los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a todas las personas, pero de manera particular, a las mujeres y las niñas a partir de sus diferencias sexuales y biológicas.

El movimiento feminista ha relevado la importancia de usar un lenguaje incluyente como una medida más para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres. Contemporáneamente, además, otros movimientos sociales han planteado la necesidad de que el lenguaje no sólo refleje las diferencias de sexo y género, sino que es necesario que construyamos un lenguaje no binario con el objetivo de que seamos realmente incluyentes con la diversidad de identidades de género.

En tal contexto, el 11 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversos artículos de la **Ley de Ciencia y Tecnología**, en **materia de paridad de género**, y con el fin de que en dicha legislación federal, se contuviera un lenguaje que reflejara la composición social múltiple y diversa de nuestro país, impulsando con ello un lenguaje no discriminador e incluyente en todas sus dimensiones; para quedar como sigue:

"...Artículo Trigésimo Primero. Se reforma el artículo 1, fracción IV; 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, así como los párrafos segundo y tercero; 6, fracción VIII; 12, fracción V; 36, fracciones II y V; 42; 43 y 55 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 1.

...

I. a III. ...

IV. Establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación de profesionales en estas áreas, procurando observar **el principio de paridad de género**.

V. a IX. ...

Artículo 5.

...

I. La **persona** titular de la Presidencia de la República, quien lo presidirá;

II. Las **personas** titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Energía, de Economía, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y de Salud;

III. La **persona** que ocupe la Dirección General del CONACyT, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del propio Consejo General;

IV. La **persona** Coordinadora General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico;

V. La **persona** titular de la Presidencia de la Academia Mexicana de Ciencias;

VI. Una **persona** representante de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología;

VII. Tres **personas** representantes del sector productivo que tengan cobertura y representatividad nacional, mismas que serán designadas por la **persona** titular de la Presidencia de la República a propuesta de la Secretaría de Economía, y se renovarán cada tres años;

VIII. Una **persona** representante del Sistema de Centros Públicos de Investigación, y

IX. La **persona** titular de la Secretaría General Ejecutiva de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.

Asimismo, el Consejo General contará con la participación a título personal de dos integrantes, **de diferente género**, que se renovarán cada tres años y se invitarán por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva. Estas personas tendrán derecho a voz y voto y deberán ser integrantes del sector científico y tecnológico. Para formular dichas propuestas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva llevará a cabo un procedimiento de auscultación, conjuntamente con la Coordinación General del Foro Consultivo, de tal manera que cada una de las **personas** propuestas cuente con la trayectoria y méritos suficientes, además de ser representativos de los ámbitos científico o tecnológico.

La **persona** titular de la Presidencia de la República podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo General a personalidades del ámbito científico, tecnológico y empresarial que puedan aportar conocimientos o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

...

Artículo 6.

...

I. a VII. ...

VIII. Aprobar los criterios y estándares institucionales **procurando incorporar el principio de paridad**, para la evaluación del ingreso y permanencia en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, así como para su clasificación y categorización, a que se refiere el artículo 30 de la Ley;

IX. a XI. ...

Artículo 12.

...

I. a IV. ...

V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Federal fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación deberán buscar el mayor efecto benéfico, de estas actividades, en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, en la vinculación con el sector productivo y de servicios, **así como incentivar la participación equilibrada, paritaria y sin discriminación entre mujeres y hombres** en el desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;

VI. a XX. ...

...

Artículo 36.

...

I. ...

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación

científica, desarrollo tecnológico e innovación, y en su selección **se procurará observar el principio de paridad de género**, quienes participarán, salvo en los casos previstos en esta Ley, de manera voluntaria y honorífica;

III. y IV. ...

V. Contará con una mesa directiva formada por veinte personas integrantes, diecisiete de las cuáles serán **las personas** titulares que representen a las siguientes organizaciones: la Academia Mexicana de Ciencias, A. C.; la Academia Mexicana de Ingeniería, A. C.; la Academia Nacional de Medicina, A. C.; la Asociación Mexicana de Directivos de la Investigación Aplicada y Desarrollo Tecnológico, A.C.; la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior; la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; el Consejo Nacional Agropecuario; la Confederación Patronal de la República Mexicana; la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, y un representante de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C.; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional; la Academia Mexicana de la Lengua; la Academia Mexicana de Historia; el Sistema de Centros Públicos de Investigación y el Consejo Mexicano de Ciencias Sociales.

Las otras tres **personas** integrantes, quienes actuarán a título personal, serán investigadores, representantes uno de ellos de las ciencias exactas o naturales, uno de las ciencias sociales o humanidades y uno de la ingeniería o tecnología. Estos integrantes se renovarán cada tres años y serán seleccionados por los propios miembros del Sistema Nacional de Investigadores, a través de convocatoria **que garantice la selección paritaria** y que expidan conjuntamente

el CONACyT y el Foro Consultivo, la que cuidará se logre un adecuado equilibrio regional.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan **las personas** integrantes, renovándose la presidencia cada dos años. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a participar a los especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con dichos asuntos que estime pertinente;

VI. a VIII. ...

...

...

Artículo 42.

El gobierno federal apoyará la investigación científica y tecnológica que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad **en igualdad de oportunidades y acceso entre mujeres y hombres, garantizando el principio de paridad de género.**

La Secretaría de Educación Pública y el CONACyT establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad; la formación y consolidación de grupos académicos de investigación, y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de

educación superior como en la Red Nacional de Grupos y Centros de Investigación, conforme al principio de paridad de género.

Artículo 43.

Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros públicos de investigación asegurarán, a través de sus ordenamientos internos la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza, **promoviendo el principio de paridad de género**. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen paritariamente en actividades de enseñanza frente a grupo, tutoreo de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 55.

Los centros públicos de investigación contarán con sistemas integrales de profesionalización, que comprenderán catálogos de puestos, mecanismos de acceso y promociones conforme al principio de paridad de género, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico y administrativo, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad del trabajo científico y tecnológico. La organización, funcionamiento y desarrollo de estos sistemas se regirán por las normas generales que proponga el CONACyT y que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las específicas que en cada centro expida su órgano de gobierno.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. De acuerdo con el artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, se deberá observar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley...."

En tal sentido se estima por los promoventes que **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo Leon**, debe ser homologada y/o armonizada conforme a la **Ley de Ciencia y Tecnología**; en cuanto a **la aplicación del principio de paridad de género** en su texto, y además dicha Ley debe contener un lenguaje no discriminatorio e incluyente **de las personas** en todas sus aspectos, conforme al cuadro comparativo siguiente.

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA**
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y social, que tienen por objeto impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general en el Estado de Nuevo León.	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y social, que tienen por objeto impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general en el Estado de Nuevo León, procurando observar **el principio de paridad de género**.
Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley: I. a XXII.... XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los sectores públicos,	Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley: I. a XXII.... XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General **procurando incorporar el principio de paridad,** para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los

científico-académico, social y privado; y ...	sectores públicos, científico-académico, social y privado; y ...
Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación conforme a los siguientes principios: I. a VI...	Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación, observando en todo momentconforme a los siguientes principios: I. a VI... VII.- **El de paridad de género**.
Artículo 7.- El Consejo General, es un organismo con carácter consultivo de interés público que estará integrado por miembros de carácter honorífico, siendo miembros del mismo los siguientes: I. El Titular del Ejecutivo del Estado, o su representante quien lo presidirá; II. El Director General del I2T2, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. Por los titulares de la Administración Pública Estatal, los titulares de las siguientes Secretarías y directores generales o equivalentes de organismos públicos descentralizados de participación ciudadana siendo los siguientes: ... V. Por el sector productivo, cinco	**Artículo 7.-** El Consejo General, es un organismo con carácter consultivo de interés público que estará integrado por **personas** miembros de carácter honorífico, siendo miembros del mismo los siguientes: **I. La persona** Titular del Ejecutivo del Estado, o su representante quien lo presidirá; **II. Un persona** Director General del I2T2, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; **III.** Por **las personas** titulares de la Administración Pública Estatal, los titulares de las siguientes Secretarías y directores generales o equivalentes de organismos públicos descentralizados de participación ciudadana siendo los siguientes:

representantes de organizaciones del sector productivo que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal y que se renovarán cada tres años, entre otros los siguientes: a) El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA); b) El Director del Centro de Competitividad de Monterrey (CCM); c) El representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) en el Estado; y d) Dos representantes de los clústeres estratégicos estatales que será seleccionado entre los presidentes de los clústers con mayores actividades en ciencia, tecnología e innovación. El Consejo General podrá invitar a sus sesiones al Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso del Estado (o la Comisión encargada del tema), quien tendrá derecho de voz. Los titulares de las Secretarías Estatales e instituciones educativas a que se refiere la fracción III y IV de este artículo sólo podrán ser suplidos por un servidor público con nivel de Subsecretario; los rectores podrán nombrar un suplente con nivel de vicerrector, secretario o	... **V. Por el sector productivo, cinco personas** representantes de organizaciones del sector productivo que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal y que se renovarán cada tres años, entre otros los siguientes: **a) La persona** Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA); **b) Una persona** Director del Centro de Competitividad de Monterrey (CCM); **c) Una persona** representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) en el Estado; y **d)** Dos **personas** representantes de los clústeres estratégicos estatales que será seleccionado entre los presidentes de los clústers con mayores actividades en ciencia, tecnología e innovación. El Consejo General podrá invitar a sus sesiones a **la persona** Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso del Estado (o la Comisión encargada del tema), quien tendrá derecho de voz. **Las personas** titulares de las Secretarías Estatales e instituciones educativas a que se refiere la fracción III y IV de este artículo sólo podrán ser suplidos por un servidor público con nivel de Subsecretario; los rectores podrán nombrar un suplente con nivel de vicerrector, secretario o equivalente que entre sus obligaciones estén actividades de Investigación e Innovación; los demás

equivalente que entre sus obligaciones estén actividades de Investigación e Innovación; los demás miembros del Consejo no podrán designar suplentes. ...	miembros del Consejo no podrán designar suplentes. ...
Artículo 8.- El Presidente del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo, a representantes de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos internacionales, universidades e instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, de los ámbitos científico, tecnológico, económico y cualesquiera otros que puedan aportar conocimientos, o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.	Artículo 8.- **La persona** Presidente del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo, a representantes de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos internacionales, universidades e instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, de los ámbitos científico, tecnológico, económico y cualesquiera otros que puedan aportar conocimientos, o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.
Artículo 12.- El Presidente del Consejo General, tiene como atribuciones las siguientes: ...	Artículo 12.- **La persona** Presidente del Consejo General, tiene como atribuciones las siguientes: ...
Artículo 38.- El establecimiento y operación del FONLCTI se sujetará a las siguientes bases: I. a V VI. Los beneficiarios serán seleccionados en forma competitiva y transparente de acuerdo a los requisitos, criterios e indicadores que se determinen en las reglas de operación de este fondo, y las que se establezcan en las respectivas convocatorias que al efecto se expidan. Así mismo, los recursos de este fondo se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.	Artículo 38.- El establecimiento y operación del FONLCTI se sujetará a las siguientes bases: I. a V VI. Los beneficiarios serán seleccionados en forma competitiva y transparente de acuerdo a los requisitos, criterios e indicadores que se determinen en las reglas de operación de este fondo, y las que se establezcan en las respectivas convocatorias **en las que se debe privilegiar una perspectiva de género** y que al efecto se expidan. Así mismo, los recursos de este fondo se ejercerán conforme a las reglas de

En este sentido, dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración y aprobadas por el Consejo General, formarán parte del Sistema Estatal de Información, y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean aprobadas, así como ponerlas a disposición de la población en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.	operación emitidas y las demás disposiciones aplicables. En este sentido, dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración y aprobadas por el Consejo General, formarán parte del Sistema Estatal de Información, y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean aprobadas, así como ponerlas a disposición de la población en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma **los artículos 1, 2, 2 Bis fracción VII, 7 fracciones I, II, III, y V, 8, 12, 38 fracción VI, de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo Leon,** para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y social, que tienen por objeto impulsar, fortalecer, desarrollar y consolidar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general en el Estado de Nuevo León, procurando observar **el principio de paridad de género**.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

I. a XXII....

XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General **procurando incorporar el principio de paridad,** para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los sectores públicos, científico-académico, social y privado; y

...

Artículo 2 bis.- Los sectores público, científico, académico, tecnológico, social y productivo participarán en la integración y realización de políticas públicas en materia de ciencia, desarrollo tecnológico y la innovación, observando en todo momentconforme a los siguientes principios:

I. a VI...

VII.- **El de paridad de género**

Artículo 7.- El Consejo General, es un organismo con carácter consultivo de interés público que estará integrado por **personas** miembros de carácter honorífico, siendo miembros del mismo los siguientes:

I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado, o su representante quien lo presidirá;

II. Un persona Director General del I2T2, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. Por **las personas** titulares de la Administración Pública Estatal, los titulares de las siguientes Secretarías y directores generales o equivalentes de organismos públicos descentralizados de participación ciudadana siendo los siguientes:

...

V. Por el sector productivo, cinco personas representantes de organizaciones del sector productivo que serán nombrados por el Ejecutivo Estatal y que se renovarán cada tres años, entre otros los siguientes:

a) La persona Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA);

b) Una persona Director del Centro de Competitividad de Monterrey (CCM);

c) Una persona representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) en el Estado; y

d) Dos **personas** representantes de los clústeres estratégicos estatales que será seleccionado entre los presidentes de los clústers con mayores actividades en ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo General podrá invitar a sus sesiones a **la persona** Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso del Estado (o la Comisión encargada del tema), quien tendrá derecho de voz.

Las personas titulares de las Secretarías Estatales e instituciones educativas a que se refiere la fracción III y IV de este artículo sólo podrán ser suplidos por un servidor público con nivel de Subsecretario; los rectores podrán nombrar un suplente con nivel de vicerrector, secretario o equivalente que entre sus obligaciones estén actividades de Investigación e Innovación; los demás miembros del Consejo no podrán designar suplentes.

...

Artículo 8.- **La persona** Presidente del Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo, a representantes de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, organismos internacionales, universidades e instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras, de los ámbitos científico, tecnológico, económico y cualesquiera otros que puedan aportar conocimientos, o experiencias a los temas de la agenda del propio Consejo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 12.- **La persona** Presidente del Consejo General, tiene como atribuciones las siguientes:

...

Artículo 38.- El establecimiento y operación del FONLCTI se sujetará a las siguientes bases:

I. a V

VI. Los beneficiarios serán seleccionados en forma competitiva y transparente de acuerdo a los requisitos, criterios e indicadores que se determinen en las reglas de operación de este fondo, y las que se establezcan en las respectivas convocatorias **en las que se debe privilegiar una perspectiva de género** y que al efecto se expidan.

Así mismo, los recursos de este fondo se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

En este sentido, dichas reglas de operación serán elaboradas por el Comité Técnico y de Administración y aprobadas por el Consejo General, formarán parte del Sistema Estatal de Información, y se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sean aprobadas, así como ponerlas a disposición de la población en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, se deberá observar el principio de paridad de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma de los artículos 1, 2, 2 Bis fracción VII, 7 fracciones I, II, III, y V, 8, 12, 38 fracción VI, de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo Leon, en materia de paridad de género y lenguaje incluyente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
11:05 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 16892/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
Dip. Eduardo Leal Buenfil

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE. –

El suscrito, diputado **Eduardo Leal Buenfil,** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86,87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la **Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de despojo es acusado a quien ocupe por voluntad propia un inmueble ajeno (casa o terreno) bajo amenaza, engaño o violencia física o moral haciendo uso de ella sin derecho real.

El delito de despojo en el Código Penal Federal de México Capítulo V artículos 395 y 396 contempla una pena de 3 meses a 5 años de prisión y una multa de 50 a 500 pesos. A su vez en el estado de Nuevo León el delito de despojo se castiga según los artículos 397, 398, 399, 400, y 401 de dos a siete años de prisión, así como hasta diez años de prisión agravándose al tratarse de dos o más grupos de personas.

Por otra parte, el delito de despojo violenta muchos de los derechos fundamentales de las víctimas, entre algunos de ellos se encuentran el derecho a la propiedad privada, y el derecho a una vivienda digna, pues estos al ser retirados de sus bienes dejan de hacer el uso de sus propiedades, en la mayoría de las ocasiones perdiendo su único patrimonio, así como no teniendo ningún lugar a donde ir y habitar. Los cuidados de dichos derechos son fundamentales para una vida digna y no sobra subrayar que estos se encuentran estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mismos que a continuación se citan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> *"Art. 4.- (...)*
> *Párrafo 2 a 6. (...)*
> *Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León

> *"Artículo 14.- Todas las personas tienen derecho a la propiedad privada. La propiedad de la tierra se regirá por el artículo 27 de la Constitución Federal. Las personas tienen derecho a la protección de su patrimonio familiar."*

El despojo es uno de los problemas que ha ido cobrando importancia en la sociedad de Nuevo León, pues en los últimos años han incrementado el número de casos mismos que tan solo en este año han sumado aproximadamente 400, según la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en donde a nivel federal

ocupamos el cuarto lugar con más casos según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Durante el primer trimestre del año suman 381 casos en la entidad, alcanzando estándares parecidos a los del estado de México, Ciudad de México y Veracruz, uno de los aspectos lamentables que ocasiona lo anterior es que cada vez existen mayores injusticias, pues la mayoría de los casos en los que las personas son despojadas de sus bienes inmuebles ocasiona que estas se queden sin un lugar para vivir, así como la perdida de herencias, patrimonios fruto de largos años de trabajo arduo.

Las injusticias que viven las victimas del despojo son impermisibles ya que en la mayoría de los casos se trata de personas que no cuentan con los recursos económicos para poder tener acceso a una debida y legítima defensa, resultando imposible poder luchar por la vía judicial para recuperar sus bienes, además carecen de conocimiento y asesoría jurídica para conocer de los derechos que guardan sobre sus bienes despojados, por lo que generalmente optan por darlos por perdidos y no logran recuperarlos ya que consideran una lucha en vano.

El despojo en México y en el estado de Nuevo León hoy tiene diferentes formas de ser aplicado, pues existen diferentes formas de operar de quienes se dedican a este acto ilícito, así como por agrupaciones u organizaciones que se encargan de arrebatar los bienes de la gente para poder desarrollar mega proyectos, construcción de fraccionamientos o cualquier algún otro proyecto que resulte redituable. En Nuevo León la forma más común de operar es la falsificación de documentos, títulos de propiedad y la coparticipación de diversas autoridades como funcionarios del Registro Público de la Propiedad, así como de impostores

que se hacen pasar por notarios públicos dando fe de supuestos contratos de compraventa de bienes inmuebles para luego expedir apócrifas escrituras públicas.

En el municipio de Allende, Nuevo León este delito ha ido en crecimiento ya que diversas zonas del mismo ahora resultan atractivas para estas organizaciones delictivas dedicadas al despojo, dado a que existen nuevos proyectos de obra pública que han elevado la plusvalía de terrenos y casas habitación como son la construcción del nuevo periférico que atraviesa por este municipio desde Apodaca hasta conectar con la Carretera Nacional Monterrey-Victoria Tamaulipas, en donde se han dado casos de abuso hacia familias en situación económica vulnerable.

Ahora bien, el estado y las autoridades deben poner principal atención en erradicar este tipo de delitos pues se vulnera directamente los derechos de miles de familias, así mismo se deben tomar medidas para prevenir y castigar este tipo de delitos, por lo que se deben crear condiciones de mayor seguridad en la custodia de cualquier tipo de información y documentos que acreditan la propiedad, así como crear un sistema el cual de mayor certeza sobre quien posee auténticamente cualquier tipo de bien inmueble y que a la hora que un bien inmueble sea parte de cualquier protocolo notarial se tenga la certeza que se evitara en toda costa la usurpación de la identidad así como la falsificación de documentos a favor de los despojadores.

Según el Lic. Gustavo González Fuente, Presidente del Colegio de Notarios de Nuevo León, existen diferentes formas de prevenir el delito de despojo, y que existe la oportunidad en la legislación vigente de blindar de una mejor manera para tener un sistema más seguro como es la utilización de huellas dactilares de los propietarios o un sello único a la hora de realizar un acto de compraventa y evitar una escrituración a través de documentos apócrifos ante notario público, pues estos

últimos carecen de interés para llevar a cabo intencionalmente estos actos y que en los casos que se dan es porque los despojadores hacen uso indebido de información y documentos proporcionados por el mismo Registro Público de la Propiedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acudo ante esta Soberanía para proponer el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **reforma** el inciso d de la fracción I del artículo 9, así como se **adiciona** un inciso e de la fracción I recorriéndose la actual d en subsecuente del artículo 9 de **la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue;

Artículo 9.- ...

...

I. ...

a. a c.- ...

d. Desarrollar herramientas informáticas que permitan la realización de los trámites y la prestación de los servicios, que le competen, por medio del Internet;

e.- Desarrollar una base de huellas dactilares y sello único de seguridad de los propietarios de títulos de bienes inmuebles registrados ante el Instituto, el cual será requisito solicitado por el notario público para la autenticidad de la personalidad y la posesión del bien inmueble que sea motivo de cualquier protocolo del mismo.

La base de datos de huelas dactilares y sello único de seguridad contendrá al menos la relación entre el propietario del bien inmueble, sus huellas dactilares, y la información referente a la escritura pública previamente registrada.

Dicha base de datos será puesta a disposición de los notarios públicos del estado de Nuevo León para su aprovechamiento con forme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se **reforma** el artículo 59 de la **Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue;

Artículo 59.- El Director General del Registro y los Registradores expedirán a quien lo solicite, certificaciones literales o en relación, de las constancias, asientos, inscripciones y documentos archivados que obren en las respectivas oficinas, siempre que los interesados señalen con precisión y claridad los datos respectivos, **así como expresar el interés de lo solicitado y siempre que se trate de intención de compra venta del bien inmueble, deberá presentar autorización expedida por el propietario.**

ARTÍCULO TERCERO. – Se **reforman** los artículos 105, 129 y 131 de la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;**

Artículo 105.- Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con Letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura**, así mismo deberá relacionarse al Registro de Huellas Dactilares y sello único perteneciente al Instituto del Registro Público de la Propiedad del Estado de Nuevo León.**

Artículo 129.- Testimonio es la copia en la que el Notario transcribe o reproduce íntegramente o en lo conducente una escritura del Protocolo a su cargo, así como los documentos que obran en el Apéndice del mismo, con excepción de los que ya se hallen insertos en el instrumento y con el que el Titular, en su caso, podrá ejercer las acciones correspondientes**, así mismo deberá contener la relación al Registro de Huellas Dactilares y sello único perteneciente al Instituto del Registro Público de la Propiedad del Estado de Nuevo León.**

Artículo 131.- Sólo a los otorgantes y a sus causahabientes, en su caso, podrán expedirse testimonios y copia de los mismos. A los terceros, sólo podrá expedírseles previo mandamiento judicial, **o bien ante la presencia de quien acredite la propiedad del bien inmueble, solicitándola con el uso de su huella dactilar y sello único de seguridad registrado ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad,** dejando a salvo de esta limitación a las autoridades que tengan interés jurídico para ello. Lo mismo se observará en el supuesto de que se expidan

certificaciones de los actos jurídicos que consten en el Protocolo, debiendo hacerse constar en la certificación el número y la fecha de la escritura y demás datos de identificación del Instrumento.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto Registral y Catastral del Estado, organizara de manera gradual la transición correspondiente para dar cumplimiento al artículo primero del presente Decreto, asignando los recursos necesarios conforme a su presupuesto asignado a cada Ejercicio Fiscal.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2023.

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
11:16
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 16894/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A CONOCER Y SER INFORMADOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EMITA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DONDE SE DECIDAN SUS DERECHOS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
27 ABR 2023
12:24 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

PAN

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por él se reforman diversas disposiciones de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León para efecto de garantizar el derecho a conocer y ser informados sobre la sentencia judicial o resolución administrativa que se emita en un proceso jurisdiccional donde se decidan sus derechos, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

De acuerdo al artículo 4º Constitucional toda acción del gobierno tendrá como prioridad el "Interés Superior de la Niñez".

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que

permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño"

En este contexto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño establece que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, "la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

De la misma manera, La Declaración Universal de Derechos Humanos señala que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales"

Además, conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y al artículo constitucional antes señalado respectivamente señalan que todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales en los que se analizan y adoptan decisiones en relación a su persona, o

que les afectan, está previsto expresamente en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 12 el cual establece lo siguiente:

> *1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
>
> *2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos que afectan sus derechos es un tema importante para garantizar su participación activa en los procesos que los afectan directamente. La opinión de los menores de edad es esencial para asegurar que se tomen decisiones justas y adecuadas para su bienestar.

La satisfacción de este derecho recae tanto en la autoridad judicial como en quienes ejercen la representación procesal de los menores de edad. Los tutores y además padres de familia o quien ejerza su patria potestad que representan a los niños, niñas y adolescentes deben asegurarse de que sus representados sean informados adecuadamente sobre el proceso judicial y de que se les explique en términos accesibles y comprensibles la sentencia y su impacto en sus vidas.

Por su parte, la autoridad judicial debe garantizar que se respete el derecho de los menores de edad a conocer la sentencia judicial que decida sobre sus derechos. Es necesario que se les informe de manera clara y completa sobre las decisiones tomadas y cómo se tuvieron en cuenta sus opiniones y solicitudes. Además, es

importante que se les brinde la oportunidad de hacer preguntas y aclarar cualquier duda que puedan tener.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer la sentencia judicial que decide sobre sus derechos es fundamental para garantizar su participación activa en los procesos judiciales que los afectan directamente. en los derechos de los menores de edad.

En este sentido, al legislar en esta materia Nuevo León se convierte en un ejemplo a seguir para otros estados y países en la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es importante destacar que el derecho a ser escuchados no solo debe ser reconocido en la ley, sino que también debe ser implementado en la práctica para garantizar que la opinión de los menores tenga un papel relevante en las decisiones que los afectan.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer la sentencia judicial que decide sobre sus derechos es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todo momento. La información y transparencia en los procesos judiciales son esenciales para asegurar la protección efectiva de los derechos de los menores de edad.

Es por lo anteriormente expuesto, que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación la fracción III del artículo 104, así como la fracción III del artículo 107, se modifica la fracción XXIV del artículo 13 y se reforma por adición la fracción XXV al artículo 13 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 104. Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I...II

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial, administrativo de que se trate **y sobre la sentencia judicial que se emita en un proceso jurisdiccional y resolución administrativa donde se decidan sus derechos** y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

Artículo 107. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias garantizaran que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento **así cuando se emita la sentencia en un proceso jurisdiccional o resolución administrativa de manera transparente**, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
I... XXIII

XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia**; y**

XXV. Derecho a conocer y ser informados sobre la sentencia judicial o resolución administrativa que se emita en un proceso jurisdiccional donde se decidan sus derechos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente: Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A ABRIL DE 2023

Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
27 ABR 2023
12:24 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 16896/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA Y SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 ABR 2023
14:09
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, y de un tercer párrafo el artículo 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez, en México y como consecuencia de la pandemia derivada por el virus SARS-CoV2, alrededor de 131 mil 325 menores perdieron a su padre, madre o ambos; en general, en nuestro país existen alrededor de 141 mil 132 casos en los que menores de edad han perdido a su cuidador principal, siendo el nación con el mayor número de niñas y niños huérfanos.

En atención a ello, el gobierno otorga la beca Benito Juárez, un apoyo económico de 800 pesos mensuales a niñas y niños que han quedado huérfanos a causa de la pandemia derivada por el virus SARS-CoV2, aunque este apoyo resulta insuficiente para cubrir las necesidades de las y los infantes, considera el estudio.

Orfandad

	DE MADRE	DE PADRE	DE MADRE Y PADRE	TOTAL
México	33,342	97,951	32	131,325

El año pasado, el Congreso de la Unión busco establecer medidas, no solo para los niños que quedaron en estado de orfandad por el COVID-19, sino también a quienes han perdido a sus padres a manos del crimen y la creciente violencia en el país. Lamentablemente, no estuvieron las condiciones para discutir ni una de las 8 iniciativas que fueron turnadas a las Comisiones de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y de Educación en San Lázaro, desde 2021.

Las razones que sostienen estas iniciativas es que la niñez es un grupo vulnerable que requiere atención prioritaria a corto y mediano plazo por parte de la sociedad y particularmente por el sector público, por lo que se busca garantizar el acceso a la salud y a la educación para su correcto desarrollo, priorizando también la ayuda psicológica y emocional. Asimismo, se han considerado urgentes las becas por orfandad, así como la creación de un registro nacional de menores que hayan quedado en esta situación o a causa de la pandemia o por la situación de violencia.

Lamentablemente a nivel nacional ha existido el interés por conocer el aumento de la orfandad, pero no la de realizar las medidas y acciones necesarias para proteger a estas niñas, niños y adolescentes que representan el futuro del país.

Por su parte, en Nuevo León hay al menos seis mil 866 niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia por el virus SARS-CoV2, al perder a su madre, padre o a ambos, informó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), y según los números que maneja el gobierno central, estos niños son apoyados a través de las becas Benito Juárez, pero no resulta suficiente.

Sobra decir que de acuerdo con la investigación realizada por "The Lancet", respecto a niñas, niños y adolescentes que han quedado en estado de orfandad por haber perdido a su madre o padre u ambos a causa de la pandemia por el Covid-19, se trata de un sector altamente vulnerable que requiere la atención interdisciplinaria que debería incluir trabajo social, psicología, medicina y desde luego otro tipo de intervenciones especializadas de los gobiernos para garantizar su adecuada educación y en general el acceso a condiciones adecuadas de bienestar que garanticen su vida presente y futura.

En el caso de México, los datos son alarmantes, ya que se trata del país con mayor número de niñas, niños y adolescentes que han perdido alguno de sus progenitores, con una cifra de poco más de 131 mil 325, equivalente al 16.65% del total de los contabilizados en el mundo, una cifra fuera de toda proporción y que debe ubicarse en el contexto de un país donde el empleo

resulta precario y donde las niñas y niños muy probablemente han caído en condiciones de pobreza, si es que no vivían ya en esa estado, ya que la pérdida de la vida de sus padres o madres implica la pérdida del principal proveedor del hogar.

Esta cifra es mayor que en países como India con 116, 263,000 Brasil con 113,50,000 y Estados Unidos con 104,884,000 lo que coloca a nuestra nación con la mayor cantidad de menores que han quedado huérfanos derivado de la pandemia de la COVID19 a nivel mundial.

Además, no se habla de las niñas y los niños que se encuentran en esta situación a causa del feminicidio, que en fuentes periodísticas se ha estimado que acumulan una cifra de más de 3 mil 300 niñas, niños y adolescentes solo en 2018, dicha cifra se obtuvo de multiplicar los feminicidios y homicidios dolosos contra mujeres, 1,500 según el registro del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por la tasa de natalidad de 2.21 hijos por mujer, según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID).

Actualmente no hay cifras oficiales por parte del gobierno sobre los menores mexicanos en orfandad, pero su existencia es indudable, así como su condición de desprotección y vulnerabilidad, porque toda niña y niño que pierde a su cuidador primario va a tener por consecuencia una fuerte afectación económica, además de poner en riesgo su salud física y mental, educación, vivienda, es decir, su vida y su futuro en general.

Ante esta problemática y en aras de proteger y garantizar el interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, por lo que es imperante que tomemos las acciones necesarias para proteger a los niños que ya han quedado desamparados por trágicos eventos. Así como garantizar el derecho a la paz, a la supervivencia y al desarrollo que tienen.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

Cuando las niñas, niños y adolescentes se encuentren en estado de orfandad de padre o madre o ambos, o bien por perdida de su cuidador principal tendrán derecho a una beca suficiente para garantizar su correcto y sano desarrollo biopsicosocial y educativo por parte del Estado.

SEGUNDO. - Se reforma por adición de un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

I. a IV. ...

...

Cuando en un caso de feminicidio, la victima haya dejado en estado de orfandad a algún niño, niña o adolescente, el estado deberá otorgarle una beca que permita suficiente para garantizar su correcto y sano desarrollo biopsicosocial y educativo por parte del Estado.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los apoyos que integren las becas por orfandad previstas en el presente Decreto deberán de ser establecidos y reglamentados por el Comité Interdisciplinario Evaluador en los casos que regula la legislación en materia de atención a víctimas, y por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes del Estado para los efectos previstos en la legislación sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 27 de abril de 2023

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
14:04
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, y de un tercer párrafo el artículo 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Año: 2023 **Expediente: 16899/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:49 hs

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se reforma la fracción III del artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado,** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El robo y vandalismo en los planteles de educación básica en el Estado de Nuevo León han sido una constante que afecta seriamente la formación educativa de más de un millón de estudiantes en la Entidad.

Cabe mencionar que en el Estado de Nuevo León se cuenta con más de 5 mil planteles de educación básica y muchas de estas escuelas son blanco de los delincuentes.

Los amantes de lo ajeno roban desde cableado eléctrico, climas, proyectores de apoyo educativo y material didáctico que utilizan las maestras y maestros para impartir sus clases en los distintos grados de preescolar, primaria y secundaria.

Las estadísticas de robo en instituciones educativas en Nuevo León son alarmantes, porque lamentablemente existen datos de que un mismo plantel educativo es blanco de los amantes de lo ajeno pasa vandalizar y robar.

Según una consulta de estadísticas de robo a planteles educativos en el Estado de Nuevo León se han presentado denuncias en donde se indica la modalidad en que fueron cometidos, es decir, con violencia o sin violencia durante el 2020 al 2023.

De acuerdo con datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, tan solo en el 2022 el robo a instalaciones educativas fue de 375. Una de esas denuncias fue con violencia de por medio.

Para las diputadas y diputados de la Bancada de Movimiento Ciudadano es fundamental como representantes populares enfatizar en la importancia de buscar darle a nuestras niñas y niños un retorno digno y seguro a clases presenciales, por ello, la importancia de que cuenten con instalaciones apropiadas para su desarrollo y formación educativa.

La iniciativa que hoy proponemos a la Ley de Educación del Estado es para que se inserte en este marco normativo que la autoridad educativa se coordine con las autoridades competentes para salvaguardar la seguridad de los planteles educativos y de sus estudiantes.

De acuerdo a las presentaciones de las anteriores estadísticas es que agregamos el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión de la propuesta:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 20 Bis.- La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para:	Artículo 20 Bis.- …
(REFORMADO, 06 DE DICIEMBRE DE 2016) I.- Salvaguardar la integridad física de los educandos en las escuelas, especialmente en los casos de educación inicial, básica y media superior;	I.- …
(REFORMADO, 06 DE DICIEMBRE DE 2016) II.- Vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad educativa, en materia de protección civil y señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares.	II.- …

(REFORMADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2017) III.- Resguardar y proteger las instalaciones fuera del horario escolar o cuando se encuentren sin personal administrativo o alumnado, y cuando el plantel educativo sea objeto de robo o daño en sus instalaciones, deberá acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en ese sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente;	III.- Resguardar y proteger las instalaciones **con un sistema de cámaras de video-vigilancia u otras herramientas tecnológicas para reforzar la seguridad** fuera del horario escolar o cuando se encuentren sin personal administrativo o alumnado, y cuando el plantel educativo sea objeto de robo o daño en sus instalaciones, deberá acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en ese sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente;
(REFORMADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2017) IV.- Vigilar que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y	IV.- …
(ADICIONADA, P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2017) V.- Desarrollar y aplicar programas y acciones para la prevención de conductas violentas o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la	V.- …

integridad personal o colectiva de la comunidad educativa; así como la detección, atención y canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas.	

Con esta propuesta sin duda se busca fortalecer la estrategia de seguridad tanto para los planteles como para el alumnado, docentes y padres de familia; en aras, de que la Secretaría de Educación, se coordine con las autoridades competentes a fin de que se instalen y conecten cámaras de video vigilancia en las escuelas.

La video-vigilancia debe ser una realidad que permita a las autoridades que se cumpla a cabalidad el objetivo de prevenir la comisión de delitos dentro y fuera de los centros escolares.

Por lo anterior, es que consideramos que la seguridad en las escuelas, además de brindar protección del bienestar de los alumnos y docentes, debe ser una estrategia para disminuir los riegos que se puedan tener para todos los ocupantes en todas las áreas, en cualquier momento y en cualquier situación que se pudiera presentar, pero dicha seguridad debe fortalecerse cuando el plantel educativo esta sin personal o alumnado.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Resguardar y proteger las instalaciones **con un sistema de cámaras de video-vigilancia u otras herramientas tecnológicas para reforzar la seguridad** fuera del horario escolar o cuando se encuentren sin personal administrativo o alumnado, y cuando el plantel educativo sea objeto de robo o daño en sus instalaciones, deberá acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en ese sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente;

IV.- ...

V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, éstas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Atentamente

Monterrey, NL., a abril 2023

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:44

Año: 2023 **Expediente: 16901/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, A LA FRACCIÓN VI, DEL ADICIONA ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

BancadaNaranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:05

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quienes suscriben, Diputado Roberto Carlos Farías García, y demás integrantes integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, Dip. . Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez Dip. Héctor García García, y Dip. Eduardo Gaona Domínguez, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, a la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de fortalecimiento de micro y pequeñas empresas,** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMes) son unos de los principales motores de la economía en el país, por su cobertura en el mercado y el número de empleos que generan. De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y

Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), generan 72% del empleo y 52% del Producto Interno Bruto (PIB) del país.

Asimismo, la Comisión señala que en México hay más de 4.1 millones de microempresas que aportan el 41.8% del empleo total; las pequeñas empresas suman 174,800 y representan el 15.3% de empleabilidad; y las medianas ascienden a 34,960 y generan 15.9% del empleo.

El Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM), cuya desaparición ocurrió en 2019, reconoció que México, como país en vías de desarrollo, estaba lejos de contar con un ecosistema robusto que incorporara a todo tipo de empresas a las cadenas de valor, y que éstas fueran capaces de competir a nivel internacional.

El Instituto reconocía que si bien existen diferentes programas que apoyan a las MiPyMes, así como a la actividad emprendedora, los efectos no permean a toda la comunidad empresarial de forma equitativa.

Aunado a ello, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), la esperanza de vida promedio de una empresa recién creada es de 7.8 años, lo que no les permite consolidarse en el mercado nacional.

La esperanza de vida depende de diversos factores, entre ellos, el que los emprendedores se enfrentan a un mercado adverso, toda vez que compiten con grandes empresas que cuentan con una mayor liquidez y solidez financiera, así como una compleja estructura material y tecnológica; por lo que en ocasiones, el mercado de desarrollo de las MiPyMes se limita a una estrategia de ventas local.

Llegados a este punto, no pasan desapercibidas las graves afectaciones económicas que han sufrido las MiPyMes, derivado de los efectos provocados por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que ha conllevado al cierre de miles de empresas y por consecuencia, la pérdida de un número importante de fuentes de trabajo.

Ahora bien, el más reciente estudio sobre la Demografía de los Negocios 2021 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estimó que entre mayo 2019 a julio 2021 nacieron un millón 187 mil 169 de negocios tipo micro, pequeña y mediana empresas; en contraste, cerraron sus puertas cerca de un millón 583 mil 930 unidades en el mismo periodo.

Lo anterior significó una caída de 8.2 por ciento, o 396 mil 761 establecimientos menos en la población total de negocios registrada en 2019, que fue de 4 millones 857 mil unidades.

Por sector, durante el periodo de estudio se observó que la mayor proporción de muertes de establecimientos fueron en servicios privados no financieros con 38.16 por ciento, seguido del comercio con 29.88 por ciento, y manufacturas con 25.69 por ciento.

Por otro lado, respecto a la tasa mensual de 'defunciones empresariales', en los tres estudios realizados se observa un aumento en las muertes de establecimientos, siendo las de servicios privados no financieros, el de mayores tasas mensuales.

Además, se observa que el sector comercio mantuvo la mayor proporción de establecimientos nacientes, siendo 13.75 por ciento la proporción en 2020, y 27.13 por ciento en 2021.

En el estudio de este año había un promedio de 2.45 personas en cada negocio que 'murió', contra 2.05 personas en cada nuevo negocio.

Así, los principales estados que registraron la mayor mortandad de negocios respecto a la población inicial en 2019 fueron Quintana Roo, con 30.8 por ciento; Nuevo León, con 28.5 por ciento; Colima, con 21.9 por ciento y Sinaloa con 19.8 por ciento. Por el contrario, solo Chiapas ha incrementado su número de población de establecimientos este año en 1.4 por ciento.

En términos de desocupación laboral, el reporte indicó que a nivel nacional por cada 100 personas que trabajaban en los negocios en 2019, 20 personas dejaron de trabajar por los establecimientos que murieron en 2020, mientras que en 2021 la proporción aumentó a 27 personas.

En términos de desocupación laboral, el reporte indicó que a nivel nacional por cada 100 personas que trabajaban en los negocios en 2019, 20 personas dejaron de trabajar por los establecimientos que murieron en 2020, mientras que en 2021 la proporción aumentó a 27 personas.

A nivel estatal, la mayor proporción de personal que dejó de laborar por el cierre de establecimientos se registró en Quintana Roo, con 39.66 por ciento; Colima, con 32.95 por ciento y Tabasco 31.77 por ciento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, A LA FRACCIÓN VI, DEL ADICIONA ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO

En cambio, las empresas micro se han incrementado en los registros del IMSS, quizás como una respuesta a la necesidad de contar con los servicios del Instituto ante la pandemia.

"Las cifras que reporta el IMSS son evidencia de lo serio del impacto económico y empresarial en Nuevo León. Este cierre de empresas acarrea dificultades tanto para los empresarios que ven comprometido su patrimonio como para los empleados que laboran en estas organizaciones.

"Por ello en Caintra Nuevo León, insistimos en nuestro llamado a la autoridad para acelerar la reactivación económica en curso con las pertinentes medidas de sanitización, pues de esto depende mantener la calidad de vida de los trabajadores neoleoneses", indica en un comunicado.

Ahora bien, la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, surge como un instrumento para promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; así como para incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Entre los criterios que se deben atender para la planeación y ejecución de políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MiPyMes, se encuentra:

"Artículo 6.- ...

I. a la V. ...

VI. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública consideren a las MIPYMES, hasta alcanzar un mínimo del 30%, conforme a la presente Ley y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y a la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León; y

VII. ..."

Tomando en consideración lo anterior, resulta menester reformar la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, con el fin de asegurar un porcentaje mínimo a micro y pequeñas empresas, del total de adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública por parte de *las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal,* toda vez que han sido éstas las más afectadas por los efectos de la emergencia sanitaria en el país, y por lo mismo, es importante garantizar su inclusión en la planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad.

Para tal efecto, se propone que del 30% previsto para MiPyMes, al menos un 10% se asigne a microempresas y otro 10% a pequeñas empresas, las cuales, de acuerdo con la Ley en comento, se conforman de 0 a 10 trabajadores, y de 11 a 50 trabajadores, respectivamente; por lo que el restante 10% corresponderá a las medianas empresas.

Al ser las micro y pequeñas empresas uno de los segmentos más dinámicos e importantes en el país, será indispensable asegurarles, a través de un marco

jurídico, su mantenimiento e integración a las cadenas de valor y un entorno empresarial sólido para una pronta reactivación en beneficio de todos.

En el contexto actual, la sinergia con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las entidades federativas se vuelve relevante, porque les permitirá seguir cumpliendo con sus obligaciones de pago con trabajadores y proveedores, adquirir liquidez y flujo de efectivo para destinarlos a inversión, cubrir sus costos de operación, y evitar una mayor pérdida de empleos.

En suma, lo que desde el Poder Legislativo y el Ejecutivo se realice para el fortalecimiento de micro y pequeñas empresas, se traducirá invariablemente en el rescate de los empleos de este país.

A a mayor abundamiento, el pasado 27 de junio de 2022, día reconocido internacionalmente como de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMes), y a las cuales el Estado Mexicano, las aquilata como eje central de la Secretaría de Economía, al ser estas un elemento clave para el crecimiento ecónomico en México, y que por tanto, se constituyen como objeto de las políticas públicas del País, se sabe que de forma muy clara que la economía del mundo se mueve por las (MiPyMes) juegan un papel preponderante y que por lo tanto, se efectúa una vinculación para poderlas fortalcer y por tanto, la economíoa del país, y se dislumbran como la base fundamental de la recuperación economica en momentos tan importantes como los destacados en la presente exposición y ahora ante un esencario de guerra entre dos país (Rusia-Ucrania), y si bien se han fortalecido mediante reformas tributarias, es indispensable que en momentos de crecimiento y retadores como los que se atraviesan en la actualidad a nivel nacional y mundial;

por lo que como una estrategia para continuar apoyando a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMes), se propone la adiciona un un párrafo segundo, a la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de fortalecimiento de micro y pequeñas empresas, a fin de que estas sean más productivas y puedan crecer, lo que permita una consolidación a las empresas de esta indole.

Igualmente el año 2020 ha representado un gran reto para México y para el mundo. Ha puesto a prueba la supervivencia de los mexicanos en muchos aspectos.

La pandemia del Covid-19 está produciendo un impacto importante sobre la economía y la población de América Latina y el Caribe. De acuerdo con datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), se estima que antes de finalizar el 2020, 2.7 millones de empresas, equivalentes al 19% de todas las firmas de la región podrían terminar cerrando. Hablando de las microempresas, el porcentaje podría llegar al 21%. En materia de empleo, esto equivale a más de 8.5 millones de puestos de trabajo.1

En la economía mexicana, las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes) resultan indispensables para el desarrollo de la economía y la generación de empleos. Son el motor de la actividad económica y esenciales para el desarrollo regional y local.

La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo, incrementar su participación en los

mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

Queda claro, citando a la anteriormente mencionada ley que, obedece a la necesidad de "promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad"; por lo que, es necesaria una política económica que prevenga cualquier efecto negativo que se puedan generar en las MiPymes y por lo tanto en la vida económica del Estado y si bien en Nuevo León, las micro y pequeñas empresas son susceptibles a recibir un crédito a través del gobierno estatal, a través de los créditos a MiPyMES, del programa Impulso Nuevo León, ello no imposibilita que en la ley de la materia, se reconozca el beneficio que al efecto se propone.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberania el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- **Se adiciona** un párrafo segundo, a la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6....

I. a V...

VI. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública consideren a las MIPYMES, hasta alcanzar un mínimo del 30%, conforme a la presente Ley y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y a la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León;

Del porcentaje referido en el párrafo anterior, al menos el 10% se deberá asignar a micro empresas, el 10% a pequeñas empresas, y el resto 10% corresponderá a las medianas empresas, y

VII...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:05

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. . Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, a la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en materia de fortalecimiento de micro y pequeñas empresas.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:05

Año: 2023 **Expediente: 16902/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE DISMINUIR LA EDAD PARA OCUPAR LOS CARGOS PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
16:00 hs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández** y **María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García** y **Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a los artículos 71 fracción II y 172 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de disminuir la edad para ocupar los cargos públicos de elección popular de Diputado, Presidente Municipal y Regidor en el Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho electoral se desarrolla en el marco de una democracia representativa, entendida como la forma de gobierno en la que la ciudadanía participa en el proceso de toma de decisiones políticas mediante la designación e integración de un número de representantes que deciden a nombre de sus electores.

El ejercicio del poder político otorgado a los representantes en la toma de decisiones no es absoluto ni permanente. A diferencia de los regímenes autoritarios, las

ASP

democracias representativas se caracterizan por la división del poder y la renovación periódica de los cargos mediante elecciones competitivas, libres y auténticas.

Dieter Nohlen en su obra *"Sistemas electorales y gobernabilidad"*, menciona que el derecho electoral puede entenderse en dos sentidos:

1. En **sentido estricto**: como sinónimo de sufragio. Consiste en el derecho de votar (sufragio activo) y de ser elegido (sufragio pasivo). El sufragio activo tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber: universal, igual, libre, directo y secreto.
2. En **sentido amplio**: como el conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación.

En México, el derecho electoral se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), principalmente en los artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122:

- El artículo 35 reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, tales como el derecho a votar, ser votado y de asociación.
- Los artículos 39 y 40 definen al régimen político mexicano como una democracia representativa.
- El artículo 41 confirma el papel de las elecciones competidas en la democracia representativa mexicana y establece las bases para la formación de partidos políticos, la competencia por el poder y la organización de las elecciones.

- El artículo 99 establece las bases para la calificación de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Los artículos 116 y 122 confirman que los principios establecidos en la organización y calificación de las elecciones a nivel federal deben prevalecer en las elecciones locales de los 31 estados y la Ciudad de México.

Ahora bien, sobre los derechos de votar y ser votado, materia de la presente iniciativa, se tiene que dentro de nuestro marco jurídico local, el primero de ellos, se encuentra regulado por el artículo 56 fracción I de la Nueva Constitución de Nuevo León en correlación al artículo 646 del Código Civil vigente en la entidad, al señalar que son derechos de la ciudadanía mexicana que habita en el Estado; ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto; y que la mayoría de edad, mediante la cual se adquiere la calidad de ciudadano, comienza a partir de los 18 años de edad, respectivamente. En relación al segundo de los derechos, el artículo 56 de la norma constitucional en comento, hace lo propio en su fracción II, sin embargo, señala que para tal efecto, se deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

En ese órden de ideas, el mismo texto constitucional en sus numerales 71 fracción II y 172 fracción II, señalan respectivamente que para ser Diputado se requieren de 21 años cumplidos al día de la elección y para ser ingrente del Ayuntamiento, 21 años.

De lo anterior se advierte que existe una clara vulneración a los principios de igualdad, proporcionalidad representativa y congruencia normativa, en razón a una injustificada discriminación por motivo de edad, toda vez, que las personas al cumplir 18 años, adquieren derechos y obligaciones inherentes a la mayoría de edad, tales como, su debida contribución en el pago de impuestos, su sujeción a

procesos penales ordinarios, entre otros, entre los que se encuentra, incluso, el ejercicio del derecho al voto.

Bajo ese contexto, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano en aras de impulsar y garantizar la participación activa de los jóvenes en la toma de decisiones públicas en el Estado, estima oportuno modificar el texto constitucional local para disminuir la edad requerida para ocupar diversos cargos de elección popular en la entidad, pasando de 21 a 18 años en los casos, de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

Al respecto, el artículo 2 fracción II de la Ley de la Juventud del Estado de Nuevo León reconoce cómo jóvenes a todas las personas comprendidas entre los 12 y 29 años de edad, como a continuación se describe:

> *"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:*
> *I. ...*
> *II. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 12 y 29 años de edad; [...]"*

De acuerdo a las proyecciones poblacionales 2016 – 2050 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), se estimaba que para 2020, los jóvenes representaran un 30.7% de la población total de la entidad. Datos que en efecto fueron confirmados, tras los resultados del último censo de población efectuado durante el año en mención por parte del Instituto Nacional de Estádistica y Geografía (INEGI), al revelar que en Nuevo León habitan 5 millones 784 mil 442 personas, de las cuales, 1 millón 738 mil 774 se encuentran dentro del rango de edad entre los 12 y 29 años, es decir, el 30.05% de la población total, agrupados de la siguiente manera:

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020, INEGI	
RANGO DE EDAD	**NÚMERO DE HABITANTES**
12 – 14 AÑOS	274,774
15 – 19 AÑOS	472,000
20 – 24 AÑOS	504,000
25 – 29 AÑOS	448,000
TOTAL DE HABITANTES	**1,738,774**

Luego entonces, se puede concluir que los beneficios de la presente iniciativa podrán reflejarse de manera directa en la tercera parte de la población de Nuevo León, logrando que la representatividad popular alcance una verdadera igualdad sin estigmas de cualquier clase.

Ahora bien, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 71 fracción II y 172 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I. ...
II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.
III. a la X. ...

Artículo 172.- ...

Para ser miembro de a un Ayuntamiento se requiere:

I. ...
II. Ser mayor de **dieciocho** años.
III. a la IV. ...

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
16:00 hr
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA I
MONTEMAYOI

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMAN

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDE

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

H8
Edad
cargos elección popular

ASP

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Año: 2023 **Expediente: 16903/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA PREVALENCIA DE LA LEY, EN MATERIA DE MATRIMONIOS INFANTILES SOBRE CUALQUIER USO O COSTUMBRE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
16:02 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández** y **María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García** y **Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de las fracciones XXX y XXXI al artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de garantizar la prevalencia de la ley en materia de matrimonios infantiles sobre cualquier uso o costumbre**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la UNICEF, por matrimonio infantil se entiende todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Si bien la frecuencia con la que se realiza esta práctica se ha reducido en todo el mundo, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica generalizada.

ASP

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas abogan por medidas mundiales destinadas a poner fin a esta violación de los derechos humanos de aquí a 2030.

A menudo, el matrimonio infantil es el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afecta a las niñas de manera desproporcionada. A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas.

El matrimonio infantil despoja a las niñas de su infancia, y pone su vida y su salud en peligro. Las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela. Sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad.

Con frecuencia, las niñas casadas se quedan embarazadas durante la adolescencia, lo cual incrementa el riesgo de sufrir complicaciones durante el embarazo y el parto, tanto para ellas como para sus hijos. Esta práctica también puede aislar a las niñas de su familia y sus amistades, así como restringir su participación en su comunidad, de modo que su bienestar físico y emocional se ve gravemente afectado.

Dado que el matrimonio infantil repercute negativamente en la salud, el futuro y la familia de una niña, impone asimismo unos costos económicos sustanciales a escala nacional, con importantes consecuencias para el desarrollo y la prosperidad.

Al respecto, diversas organizaciones de la sociedad civil que pugnan por la erradicación del matrimonio infantil, como *"Girls not Brides"* se han pronunciado, refiriendo que en algunos países hay leyes consuetudinarias y religiosas que con frecuencia son específicas de un lugar a nivel subnacional y están abiertas a la interpretación de liderazgos individuales y de los tribunales comunitarios o tradicionales.

Así mismo, señalan que ciertas disposiciones legales permiten las excepciones a la edad mínima para casarse o unirse. Esas normas disminuyen la eficacia de la protección legal de las niñas ante los matrimonios y uniones infantiles. Citan como ejemplo las uniones con el consentimiento de la familia o la autorización judicial, o cuando las leyes consuetudinarias o religiosas tienen preeminencia sobre la legislación nacional.

En México, persiste el problema que los usos y costumbres de las comunidades indigenas o afromexicanas para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, tienen prioridad sobre las leyes, pues de acuerdo a la organización civil "*Save the Children"*, una de cada 100 niñas entre los 12 y 14 años de edad están casadas o en unión informal. Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reveló que del 2017 al 2021, 14 mil 957 menores de 18 años contrajeron matrimonio.

Lo anterior, a pesar que el artículo 2 de nuestra Constitución Federal, limita al respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, a la dignidad e integridad de las mujeres, el derecho de las comunidades indigenas a la autonomía y a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Nuevo León, de acuerdo al úlitmo censo de población y vivienda, elaborado durante el año 2020 por el INEGI, cuenta con un total de 77 mil 945 personas que hablan

alguna lengua índigena, siendo los Municipios de Monterrey, García, General Escobedo, Apodaca, Pesquería, General Zuazua, Santa Catarina, Juárez y Guadalupe quienes concentran el mayor grupo de población indígena en la entidad.

Al respecto, la UNICEF considera el matrimonio infantil como tortura o malos tratos cuando los gobiernos:

1. No establecen una edad minima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales;
2. Lo permiten a pesar de la existencia de las leyes que establecen la mayoría de edad en los 18 años; o
3. No lo tipifican como delito, investigando, enjuiciando y sancionando a los responsables.

Es así, que se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el efecto de que el Estado, garantice que los usos y costumbres de una comunidad, no atenten contra los derechos humanos de las niñas y mujeres.

Con lo anterior, confiamos que esta práctica nociva para nuestra niñez, desaparezca en su totalidad en miras de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas 2030.

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de las fracciones XXX y XXXI el artículo 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I. a la XXVII. ...

XXVIII. Coordinar y promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XXIX. **Garantizar que las tradiciones, usos y costumbres de las comunidades indígenas o afromexicanas, así como los de toda la sociedad, no socaven, limiten o violen los derechos humanos de las niñas y mujeres;**

XXX. **Erradicar cualquier práctica basada en tradiciones, usos y costumbres, que tenga como objeto la venta o intercambio de niñas y/o mujeres para contraer matrimonio o bien, para el fin de que convivan en forma constante y equiparable a la de un matrimonio, a través de una unión de hecho, así como para cualquier otra actividad denigrante o ilícita; y**

XXXI. **Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 ABR 2023
16:02
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASP

Año: 2023 **Expediente: 16908/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE APOYO INTEGRAL AL NÚCLEO FAMILIAR DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 MAY 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
9:41 hrs

El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León,** en materia de apoyo integral al núcleo familiar de las personas con la condición del espectro autista, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud destaca que uno de cada 160 niños en el mundo tiene un trastorno del espectro autista (TEA), en México la relación es de uno de cada 115 menores. Con base en esta estadística se calcula que al menos 400 mil niñas y niños tienen TEA.[1]

La organización Iluminemos de Azul, define al autismo como un conjunto de trastornos complejos del desarrollo neurológico caracterizado por dificultades en las relaciones sociales, alteración en la capacidad de comunicación, patrones de conducta estereotipada, restringida y repetitiva. Señala también que se puede entender el autismo como una condición de vida que afecta en mayor o menor medida la interacción social por medio de la comunicación, la conducta, el lenguaje y la integración sensorial de las personas. No es una enfermedad, es una manera

[1] https://www.yotambien.mx/actualidad/el-trastorno-del-espectro-autista-en-cifras-y-datos/ (12/04/23)

diferente de interpretar las palabras, los colores, las formas y los sonidos del mundo que nos rodea.[2]

Es común que las familias de las personas con condición del espectro autista deban modificar su forma de vida para poder adecuarse a ellos y poder ayudarlos, esta situación es variable dependiendo del nivel de autismo que se presente.

De acuerdo al artículo "Acercamiento a la realidad de las familias de personas con autismo", los datos muestran que muchas familias con hijos con autismo presentan niveles de estrés crónico, significativamente superiores a los que presentan las familias con hijos con otras discapacidades. Esta situación se deriva de diversos factores como son la aceptación, la capacidad para manejarlo, los recursos con los que se cuentan, la adaptación, al apoyo familiar y profesional, entre otros.[3]

La realidad que viven las familias en las que uno de sus integrantes tiene TEA, es por lo general complicada, al momento del nacimiento es difícil detectar un TEA y todo transcurre con cierta normalidad hasta que comienzan a notar en su hijo ciertas características que les prenden las alarmas, sin tener un diagnóstico aún, pero en el que observan su dificultad de lenguaje, el rechazo al contacto afectivo, la falta de respuesta a las instrucciones que les dictan sus padres, entre otros. Es hasta que comienzan a notar estos rasgos que los padres se dan cuenta que algo no va normal con el desarrollo de sus pequeños y es cuando acuden con los profesionales para que les den un diagnóstico.

El autismo se vive muy diferente en cada persona que lo tiene y esto se debe a que hay diversos niveles de este espectro, aunque hay rasgos que comparten. Generalmente las personas con TEA tienen dificultad en la gestión de las habilidades sociales, prefieren estar solos, es por ello que resulta importante que desde pequeños se les fomente y se les brinden herramientas para mejorar su

---

[2] https://iluminemosdeazul.org/mesmerize/autismo/que-es/?gclid=CjwKCAjwrdmhBhBBEiwA4Hx5g7_Yr4OF2fV799mOzaQx6daiNF3B4ly1qWV1JOTXQG9GihGHUY45RoCudcQAvD_BwE (12/04/23)

[3] MARTINEZ MARTIN, M. Ángeles y BILBAO LEON, M. Cruz. Acercamiento a la realidad de las familias de personas con autismo. *Psychosocial Intervention* [online]. 2008, vol.17, n.2 [citado 2023-04-12], pp.215-230. Disponible en: <http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592008000200009&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2173-4712

comunicación con la sociedad. Los especialistas también sugieren que las personas con TEA tengan sus actividades muy organizadas y rutinarias para así no generar confusión en ellos y facilitar su adaptación al entorno.

Cuando los padres reciben el diagnóstico no lo asimilan fácilmente, esto es una situación que se da posteriormente o incluso nunca llega a presentarse, la vida familiar se trastoca por completo y si no se les brinda acompañamiento integral al núcleo familiar este puede llegar a desmoronarse dejando más vulnerable al integrante que tiene TEA, con una familia fortalecida las personas con espectro autista podrán lograr un mejor desarrollo.

Cualquier patología de uno de los miembros del grupo familiar, como es el autismo de un hijo, modifica no solo el contexto y el clima familiar, sino también a las personas que integran la familia y a las relaciones existentes entre ellas. Las interrelaciones y el ambiente de la familia se ve alterado de tal modo que es necesario que todos los miembros intenten adaptarse a la nueva situación de forma que la familia siga disfrutando de un ambiente sano, cálido y sereno.[4]

La realidad es triste, aunque no es regla general, es muy común que cuando existe un miembro en la familia con TEA la dinámica familiar se estresa y colapsa, las parejas terminan por separarse, situación que lamentablemente afecta y vulnera mayormente a las mujeres que son quienes normalmente se hacen cargo de la persona con TEA.

Las madres de los niños con TEA, se ven orilladas a dejar sus empleos para brindarles atención a sus hijos, otras soportan violencia por parte de sus parejas al depender ellas y sus hijos de la pareja.

Las personas con TEA, merecen vivir en un entorno en paz, saludable, que les brinde tranquilidad emocional y esto solo se puede lograr si su núcleo le proporciona un ambiente estable.

---

[4] Ídem. Nota. 3.

Para lograr este objetivo, es preciso no solamente atender a las personas con TEA, sino que se les debe procurar también asistencia y apoyo integral a su núcleo familiar, en primer término, para que acepten la condición del integrante de la familia y que puedan adecuar sus dinámicas a esta condición neurológica que padece. Posteriormente, se debe dar apoyo integral a las familias para que estas puedan tener acceso a la educación, salud, seguridad social y trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 14 de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- La Secretaría coordinará los centros de salud, organismos y órganos del sector salud Estatal, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:

I. a VII. (...)

VIII. Promover políticas y programas de apoyo integral al núcleo familiar de las personas con la condición del espectro autista, preferentemente aquellas familias en situación de vulnerabilidad y madres solteras.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en Monterrey Nuevo León a los veintiocho días del mes de abril del año 2023

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 MAY 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTE
MONTERREY, N.L.
9:41 hrs